



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 19 DE OCTUBRE DE 1998

Nº23,654

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº ALP 051-ADM-98

(De 30 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO (Nº DSV-DA-001-98), PARA EL REGISTRO DE ADITIVOS, FERTILIZANTES, MATERIAS TECNICAS Y PLAGUICIDAS PARA USO EN LA AGRICULTURA." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 293-A

(De 4 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MOHAMED FAUZI HACHEM OMAIS, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 3

RESOLUCION Nº 297-A

(De 24 de septiembre de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE VINOD DAYANAND JETHANI GIDLANI, DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 4

RESOLUCION Nº 294-A

(De 4 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR NOBLE GENTIL CASTILLO VEGA, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." PAG. 5

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1016

(De 14 de septiembre de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DENOMINADO: PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA DE GENERACION QUE FORMA PARTE DEL PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL." PAG. 6

RESOLUCION Nº JD-1057

(De 7 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 12, CONTENIDO EN EL CAPITULO III, DE LA RESOLUCION Nº JD-110 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS." PAG. 9

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION FINAL

(CARGOS Y DESCARGOS) Nº 54-97

(De 10 de diciembre de 1997)

" POR EL CUAL SE DECLARA A PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, SUJETO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DIRECTA Y SOLIDARIA, POR RAZON DEL USO Y DESTINO DE FONDOS SUSTRADOS DE LAS EX FUERZAS DE DEFENSA Y DEPOSITADOS EN EL PRIMER BANCO DE AHORROS." ... PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° ALP 051-ADM-98

(De 30 de septiembre de 1998)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°47 de 9 de julio de 1996 en el artículo 46 otorga a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el derecho y la responsabilidad como Autoridad Nacional competente para efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas y fertilizantes para uso en la agricultura de Panamá.

Que el Resuelto N°ALP-023 de 22 de abril de 1998 estableció la normativa y procedimiento para el registro, manejo y uso seguro y eficaz de los aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura.

Que se hace necesario adoptar el Manual de Procedimientos para el registro de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura.

Que el Grupo Técnico de Trabajo conformado por servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, acordaron establecer los parámetros del Manual de Procedimiento para el Registro de Aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas para uso en la agricultura.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Manual de procedimiento (N°DSV-DA-001-98), para el Registro de Aditivos, Fertilizantes, Materias Técnicas y Plaguicidas para uso en la Agricultura.

SEGUNDO: El Manual de Procedimiento (N°DSV-DA-001-98), para el Registro de Aditivos, Fertilizantes, Materias Técnicas y Plaguicidas, para uso en la Agricultura, es de estricto cumplimiento.

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

REGÍSTRESE Y CUMPLASE.

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL H. MIRANDA S.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 293-A
(De 4 de septiembre de 1998)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **MOHAMED FAUZI HACHEM OMAIS**, con nacionalidad **COLOMBIANA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1991 del 10 de junio de 1980.
- c) Certificación expedida por la Subdirectora Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-2-59854.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Tristán L. Pinzón.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.189 del 27 de julio de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. MOHAMED FAUZI HACHEM OMAIS
NAC. COLOMBIANA
CED. No. E.-8-59854

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MOHAMED FAUZI HACHEM OMAIS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 297-A
(De 24 de septiembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, VINOD DAYANAND JETHANI GIDLANI, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.15.603 del 27 de mayo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-59336.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. V. Moore Campbell.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.92 del 6 de mayo de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: VINOD DAYANAND JETHANI GIDLANI

NAC: HINDU

CED: E-8-59336

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de VINOD DAYANAND JETHANI GIDLANI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado

RESOLUCION N° 294-A (De 4 de septiembre de 1998)

Por intermedio de apoderado legal, el señor NOBLE GENTIL CASTILLO VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-43-153, con domicilio en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda SUBSIDIO POR VEJEZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor Noble Gentil Castillo Vega, nació en Las Palmas Cabecera, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, el día 16 de mayo de 1936, hijo de Regino Castillo Sanjur y Margarita Vega Valencia.

b.- Certificación suscrita por el Dr. Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Suplente de Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*en uso de sus facultades legales,***RESUELVE :**

Reconocer al señor NOBLE GENTIL CASTILLO VEGA, con cédula de identidad personal No. 9-43-153, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B.300.00) mensuales, en concepto de SUBSIDIO POR VEJEZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1016
(De 14 de septiembre de 1998)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.

Que el Numeral 3 del Artículo 79 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, atribuye a la Empresa de Transmisión la responsabilidad de preparar el plan de expansión de generación del sistema interconectado nacional, el cual en los primeros cinco (5) años de vigencia de la Ley será de obligatorio cumplimiento.

Que el Artículo 19 de la Ley No. 6 establece que, para la elaboración del plan de expansión del sistema interconectado nacional, la Empresa de Transmisión consultará la opinión de las empresas de distribución y generación, según lo establezca el Reglamento de Operación o lo determine el Ente Regulador de los Servicios Públicos. El Plan de expansión deberá ser actualizado anualmente, por la Empresa de Transmisión, o cuando se presenten cambios de importancia en los supuestos, proyecciones o criterios que lo sustenten y lo someterá a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que conforme al artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, la Empresa de Transmisión deberá presentar al Ente Regulador y a la Comisión de Política Energética, a más tardar el 30 de junio de cada año, los resultados del Plan de Expansión, incluyendo detalle de la información base utilizada para su elaboración. Dicho plan deberá incluir una propuesta sobre la generación adicional que deberá contratarse para atender el crecimiento de la demanda, y conforme al mismo artículo 4, le corresponde al Ente Regulador la aprobación del referido Plan de Expansión.

Que se ha analizado el documento presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. al Ente Regulador, denominado "REVISIÓN DEL PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE GENERACIÓN", encontrándose que cumple con los lineamientos del Ente Regulador, con lo establecido en el Tomo V del Reglamento de Operación: Código de Planeamiento y con la Ley N°6 referida.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el plan denominado: PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE GENERACIÓN que forma parte del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, presentado al Ente Regulador por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., el cual se detalla en el Anexo A, de esta Resolución, y que hace parte integral de la misma.

SEGUNDO: Advertir que el referido Plan de Expansión del Sistema de Generación, tendrá una vigencia de un (1) año, a partir su promulgación.

TERCERO: Advertir que esta resolución empezará a regir partir de su notificación, y que la misma admite el Recurso de Reconsideración, el cual podrá interponerse en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 3 de febrero de 1998, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998 y Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

NOTIFÍQUESE, PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO A

PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA DE GENERACION

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., mediante la Ley No. 6, del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, tiene la responsabilidad de preparar el plan de expansión de generación para el sistema interconectado nacional. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, el plan de expansión será de obligatorio cumplimiento; a partir del sexto año, el mismo tendrá carácter indicativo.

Este documento presenta los resultados correspondientes a la revisión y actualización del plan de expansión del sistema de generación, para el periodo 1998 - 2015; con especial énfasis en las decisiones de expansión, asociadas a los proyectos en ejecución y planificados, para iniciar operación en el corto y mediano plazo.

El estudio contempla el análisis de diferentes escenarios de expansión del parque de generación, considerando los proyectos comprometidos y en ejecución, y el catálogo de proyectos térmicos e hidroeléctricos alternativos en el plan de expansión.

Al mismo tiempo, esta revisión incorpora los conceptos que reglamentan el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, emitidos por el Ente Regulador, mediante la Resolución No. 605, del 24 de abril de 1998.

El plan de expansión recomendado se obtiene luego de efectuar diferentes tipos de análisis, que van desde la definición de escenarios, la inclusión de las incertidumbres asociadas al crecimiento de la demanda, a la hidrología y a la entrada en operación de los proyectos, la obtención de planes de expansión de mínimo costo y las consideraciones respecto a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista.

A continuación se presenta el Plan Recomendado:

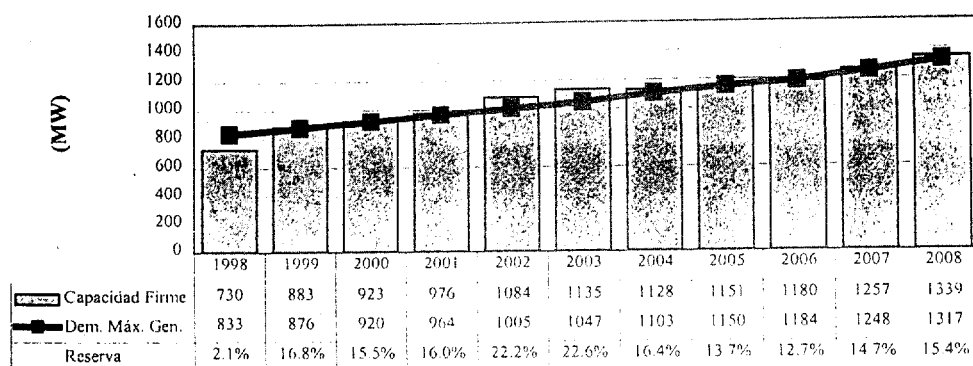
PLAN DE EXPANSION RECOMENDADO 1998 – 2015

Fecha de Operación	Tipo	Nombre del Proyecto	Capacidad (MW)
1999	Térmico	Ciclo Combinado BLM	160.0
	Térmico	Turbina de Gas	60.0
2000	Hidráulico	Antón I	1.5
	Térmico	C. Combinado 1 – Fase I	40.0
2001	Hidráulico	Algarrobos	11.5
	Térmico	C. Combinado 1 – Fase II	60.0
2002	Hidráulico	Santa María	30.5
	Hidráulico	Guasquitas	97.0
	Hidráulico	Canjilones	36.0
2003	Hidráulico	Pando	32.0
	Hidráulico	Monte Lirio	50.0
2004			
2005	Hidráulico	Gualaca	28.0
2006	Hidráulico	Los Añiles	35.0
2007	Hidráulico	Chiriquí	54.0
	Térmico	Turbina de Gas	40.0
2008	Hidráulico	Barú	150.0
2009	Térmico	C. Combinado 2 – Fase I	60.0
2010	Térmico	C. Combinado 2 – Fase II	40.0
	Térmico	C. Combinado 3 – Fase I	70.0
2011	Térmico	C. Combinado 3 – Fase II	80.0
2012	Hidráulico	Changuinola 3	150.0
2013	Térmico	Ciclo Combinado 4	150.0
2014			
2015	Térmico	Ciclo Combinado 5	150.0

Costo en Millones de US \$	
Costo de Inversión	886
Costo de Operación	709
Costo Total	1595

El siguiente gráfico presenta la cobertura de capacidad firme del sistema interconectado para el período 1998 – 2008 del plan recomendado.

Cobertura de Capacidad Plan Recomendado



RESOLUCION N° JD-1057 (De 7 de octubre de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene, entre sus atribuciones, otorgar licencias para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes;

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece como función del Ente Regulador la de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los Agentes del mercado, para cuyos efectos, el Reglamento de esta Ley estableció los casos y condiciones en que el Ente Regulador llevará a cabo tal intervención;

Que a fin de otorgar las licencias para la construcción y explotación de las centrales para la generación de energía eléctrica, distintas a las hidroeléctricas y geotermoeléctricas, el Ente Regulador estableció la Resolución N°JD-110 de 14 de octubre de 1997, de esta misma entidad, el procedimiento que facilita dicho trámite, atendiendo lo expuesto y tomando en consideración los numerales 6 y 7 del artículo 19 de la ley 26 de 1996, y en el artículo 152 de la Ley 6 de 1997;

Que en general, el ente Regulador debe realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley y las leyes Sectoriales correspondientes, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, tales como el establecer normativas para el crecimiento de la oferta energética nacional;

Que el Ente Regulador ha considerado que es conveniente extender el régimen de otorgamiento de Licencias Provisionales establecido en el Artículo 12 de la referida

Resolución NºJd-110, a las plantas que se planean construir, que pretendan participar en las licitaciones para la venta de energía;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 12, contenido en el Capítulo III, de la resolución NºJD-110 de 14 de octubre de 1997, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que quede con el siguiente texto:

Artículo 12. Licencias Provisionales. En el caso de solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas que, al entrar en vigencia la Ley Nº6 de 1997, se encontraban operando centrales y se propongan continuar con dicha operación, el Ente Regulador, previa solicitud otorgará una Licencia Provisional de hasta catorce (14) meses contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia Provisional. El beneficiario de esta Licencia deberá presentar al Ente Regulador toda la información que éste le solicite. En caso de que no se presente en tiempo oportuno la documentación que se le requiera, la Licencia Provisional quedará sin efecto al cumplimiento del último día del décimo cuarto (14) mes, contado a partir del otorgamiento de la correspondiente licencia provisional.

Para aquellas otras personas naturales o jurídicas que presenten una solicitud que no contuviere todos los documentos exigidos a juicio del Ente Regulador para la obtención de una Licencia para generación de energía eléctrica, esta entidad les otorgará una Licencia Provisional con validez de hasta catorce (14) meses contados a partir de su otorgamiento. Dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia Provisional, el beneficiario de esta Licencia deberá presentar al Ente Regulador toda la información o documentos que hayan quedado pendientes. En caso de que dicha información o documentos no se presenten en tiempo oportuno, esta Licencia Provisional quedará sin efecto, al cumplimiento del último día del décimo cuarto (14) mes, contado a partir de su otorgamiento.

SEGUNDO: Se establece que el resto de la referida Resolución NºJD-110 de 14 de octubre de 1997, quedará igual, inalterada y vigente, salvo en lo que haya resultado modificada por la presente Resolución.

TERCERO: Se advierte que esta resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº26 de 29 de enero de 1996; Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo Nº22 de 19 de junio de 1998.

PROMULGUESE Y CUMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL
(CARGOS Y DESCARGOS) Nº 54-97
(De 10 de diciembre de 1997)

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos Nº04-95 de 31 de agosto de 1995, se resolvió ordenar el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, que le pueda corresponder a los señores **Luis Gaspar Suárez Sierra**, con cédula de identidad personal Nº8-81-67; **Francisco de Jesús Puente**, con cédula de identidad personal NºN-17-58; **Javier López**, con cédula de identidad personal Nº8-238-2135; **Miriam Brenan**, con cédula de identidad personal Nº 8-454-234; **Roberto Cano Morales**, con cédula de identidad personal Nº4-118-879; **Teodoro Navas**, con cédula de identidad personal Nº3-78-683 y **Salvador Sánchez**, con cédula de identidad personal Nº6-43-600.

Asimismo, mediante Resolución de Reparos Nº05-95 de 20 de septiembre de 1995, se resolvió ordenar el inicio de trámites a fin de determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, que le pueda corresponder a los señores **Pedro Marcos Justine**, con cédula de identidad personal Nº8-74-607; **Elías Castillo Figueroa**, con cédula de identidad personal Nº2-44-894; **Angel Mina Justiniani**, con cédula de identidad personal Nº5-3-670; **Eugenio Corro**, con cédula de identidad personal Nº6-27-192 y **Rogelio Alba**, con cédula de identidad personal Nº8-90-646.

Ambas Resoluciones de Reparos guardan relación con la investigación realizada para determinar el uso y destino de fondos públicos sustraídos de la ex Fuerzas de Defensa y depositados en la cuenta del Partido Panamenista Revolucionario; por lo que fueron acumuladas mediante Resolución DRP Nº566-96 de 24 de octubre de 1996, a fin de dictar una sola Resolución que ponga fin al proceso.

El proceso tiene su origen en el Informe de Antecedentes N°59-4-94-DAG-DEAE, "que hace relación a los resultados de la investigación realizada para determinar el uso y destino de fondos públicos sustraídos de las ex Fuerzas de Defensa y depositados en la cuenta Núm.04-5962 del Partido Panameñista Revolucionario". Según la documentación contenida en el referido Informe, se expidieron cheques a nombre de diversas personas, quienes procedieron a endosarlos y a depositarlos en la cuenta N°04-5962 del Partido Panameñista Revolucionario, en el Primer Banco de Ahorros, por un monto de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00). Según declaraciones rendidas ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, por el señor **Francisco de Jesús Puente**, los cheques estaban destinados al señor **Luis Gaspar Suárez**, quien al viajar con frecuencia y encontrarse fuera del país por diversos motivos, designaba a la persona a cuyo nombre debían expedirse los cheques, a fin de que fuera más fácil que él los cobrara.

En este sentido se expidieron cheques a favor de **Luis Gaspar Suárez (4)**, **Francisco de Jesús Puente (4)**, **Javier López (1)**, **Miriam Brenan (1)**, **Roberto Cano Morales (1)**, **Teodoro Navas (1)** y **Salvador Sánchez (1)**.

Los cheques fueron girados contra diferentes fondos de las ex Fuerzas de Defensa y fueron firmados por **Pedro Marcos Justine Fernández**, como firma principal, y por **Elías Castillo Figueroa**, **Angel Mina Justiniani**, **Eugenio Corro** o **Rogelio Alba B.**, como segunda firma.

El Informe de Antecedentes bajo análisis atribuye responsabilidad tanto a los civiles como a los militares involucrados en el caso, en la medida de su participación en el hecho. Así, el monto atribuido a cada uno es el siguiente:

1. **Pedro Marcos Justine Fernández**, firmó trece (13) cheques por un total de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00).

2. **Elías Castillo Figueroa**, firmó conjuntamente con Pedro Marcos Justine Fernández, seis (6) cheques por la suma total de cien mil balboas (B/.100,000.00).
3. **Angel Mina Justiniani**, firmó conjuntamente con Pedro Marcos Justine Fernández, un (1) cheque por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).
4. **Eugenio Corro**, firmó conjuntamente con Pedro Marcos Justine Fernández, tres (3) cheques por la suma total de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).
5. **Rogelio Alba B.**, firmó conjuntamente con Pedro Marcos Justine Fernández, un (1) cheque por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

En cuanto a los particulares involucrados, a los cuales se responsabiliza por no haber sido acreedores legítimos del Estado, se les atribuye responsabilidad por las siguientes sumas:

1. **Luis Gaspar Suárez Sierra**, como Presidente y Representante Legal del Partido Panameñista Revolucionario, se le responsabiliza por la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00), depositados en la cuenta N°04-5962 del Primer Banco de Ahorros, a nombre de dicho Partido. Cuatro (4) de los cheques fueron expedidos a su nombre, por un total de veintiséis mil ochocientos balboas (B/.26,800.00).
2. **Francisco de Jesús Puente**, se le atribuye haber recibido y endosado cuatro (4) cheques por un valor total de setenta y siete mil quinientos balboas (B/.77,500.00).
3. **Javier López**, se le atribuye haber recibido y endosado un (1) cheque por la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00).
4. **Miriam Brenan**, se le atribuye haber recibido y endosado un (1) cheque por la suma de diecinueve mil balboas (B/.19,000.00).
5. **Roberto Cano Morales**, se le atribuye haber recibido y endosado un (1) cheque por la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000.00).

6. **Teodoro Navas**, se le atribuye haber recibido y endosado un (1) cheque por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
7. **Salvador Sánchez**, se le atribuye haber recibido y endosado un (1) cheque por la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00).

En conclusión, del Informe de Antecedentes se desprende lo siguiente:

1. Se giraron trece (13) cheques contra fondos de las ex Fuerzas de Defensa, sin que existiese justificación para hacerlo, por la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00).
2. Los cheques se giraron a favor de particulares que no eran acreedores legítimos del Estado, quienes los endosaron y los depositaron en la cuenta de un partido político.

La responsabilidad patrimonial que se atribuye a las personas involucradas, fue incrementada de conformidad con lo que establece el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que permite aplicar un interés de hasta el uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto de la responsabilidad patrimonial de que se trate.

Debidamente notificadas las Resoluciones de Reparos a que se hace referencia, así como la Resolución que decretó su acumulación, se dio inicio al proceso, en el que acreditaron apoderados judiciales los señores **Eugenio Corro, Pedro Marcos Justine Fernández, Elías Sirovy Castillo Figueroa, Rogelio Rafael Alba Bernal, Angel Mina Justiniani, Luis Gaspar Suárez Sierra y Salvador Sánchez Batista**. A los señores **Francisco de Jesús Puente y Roberto Cano Morales**, se les designó Defensor de Ausente, luego de ser emplazados. Los señores **Javier López, Teodoro Navas y Miriam Brenan**, pese a haber sido notificados personalmente, no comparecieron al proceso.

El señor **Eugenio Corro** promovió recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°05-95, el que fue resuelto en su oportunidad por este Tribunal, mediante Resolución DRP N°116-96 de 12 de febrero de 1996.

Procede, entonces, adentrarse en el análisis del caudal probatorio que reposa en el expediente, a fin de determinar la responsabilidad que le cabe a cada una de las personas involucradas.

El señor **Elías Sirovy Castillo Figueroa** presentó a consideración de este Tribunal un escrito mediante el cual da contestación a la Resolución de Reparos N°05-95 y sus argumentos de descargo, a fin de justificar su participación en el hecho investigado. El señor **Castillo Figueroa** fundamenta su defensa en el hecho de que, como parte de un ente militar, él como todos sus miembros se regían "por el principio de la obediencia debida, que significaba que los subalternos recibíamos órdenes de ~~los~~ ^{nuestros superiores} jerárquicos, y que debíamos acatar en cumplimiento del principio de ~~subordinación~~ relevándonos de responsabilidad en caso de violación, el artículo 34 de la Constitución Nacional" y continúa expresando que la "infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal en los casos de los miembros de la Fuerza Pública cuando nos encontrábamos en servicio activo, recaía únicamente sobre el superior jerárquico que impartía la orden".

El señor **Castillo Figueroa** esboza otros argumentos, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Luego del cambio político ocurrido en el país "resulta fácil señalar que la obediencia debida" no justifica la conducta de los militares en servicio activo.
2. El no acatar el principio de la "obediencia debida" conllevaba una sanción disciplinaria y, en muchos casos, la destitución del cargo.
3. La firma de los cheques era meramente protocolaria.

Sobre el último punto, el señor **Castillo Figueroa** dice textualmente:

"Cuando firmábamos los cheques ya venían con visto bueno del Auditor internos (sic) de la Guardia Nacional, el visto bueno del Auditor de la Contraloría y del G-4, custodio de los fondos de la institución. Nuestra firma solo cumplía con un requisito del Banco Nacional, **era una firma protocolaria!**"

El señor **Castillo Figueroa** termina diciendo que no puede presentar documentos que sustenten sus afirmaciones, pues a su retiro de la institución, por jubilación, "toda la documentación manejada por nosotros en relación con nuestras funciones castrenses quedaron en el Despacho y bajo control estricto de quienes nos sucedieron. Es un hecho público y notorio que todos los documentos de la Guardia Nacional y luego de las Fuerzas de Defensa, luego de la invasión por tropas de los ~~Estados Unidos de~~ Norteamérica el 20 de diciembre de 1989, fueron ocupados por las tropas invasoras y a esta fecha, yo retirado del servicio el 19 de julio de 1989, ignoro su paradero".

El señor **Rogelio Rafael Alba Bernal** también presentó a consideración de este Tribunal, a través de su apoderado judicial, copia del escrito de descargo presentado ante la Dirección de Auditoría General, en el que vierte argumentos similares a los esbozados por el señor Castillo Figueroa. La nota de descargo presentada ante esta institución reposa a fojas 219 y 220 del expediente. En su parte medular el escrito en mención expone lo siguiente:

- "A. Dentro de las F.F.D.D., existía un Depto. de Auditoría Interna y un Depto. de Auditoría de la Contraloría General de la República.
- B. Por otro lado, en ningún momento los fondos de la institución eran manejados por personas ajenas al G-4 o intendencia general.
- C. Que no obstante, de que estos deptos (sic) eran los que autorizaban los cheques, los miembros del Estado Mayor al estar de turno en la Comandancia debían dar una contrafirma posterior a las autorizaciones normales, lo cual era un procedimiento operativo normal.

CH. Por otro lado, al dar la última revisión al citado documento (cheque) no no (sic) conocíamos los fines y propósitos para los cuales eran girados, ni entregados."

El escrito señala, igualmente, que la Resolución de Reparos pretende cobrar doblemente la lesión señalada, toda vez que la suma que se atribuye a Pedro Marco Justine Fernández se reparte también entre el resto de los implicados, lo cual resulta en un doble cobro, el que es a la vez ilegal e injusto. Sobre este punto particular es necesario aclarar que, de acuerdo con el artículo 13° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo del mismo año, la responsabilidad que se atribuya a las personas investigadas puede ser de varias clases, entre las cuales se encuentra la responsabilidad "solidaria", que implica que si uno de los obligados paga la suma que se le atribuye, libera al "solidario" en esa misma medida, por lo cual no puede darse el doble cobro de una misma lesión.

El señor **Eugenio Corro** presentó, a través de su apoderado judicial, escrito de descargo y de pruebas, sobre el que se pronunció el Magistrado Sustanciador mediante Resolución DRP N°244-96 de 2 de mayo de 1996, admitiendo las pruebas documentales presentadas con el escrito y negando parte de las aducidas. También se recibió el escrito de alegatos finales, por lo que es menester analizar los documentos presentados, empezando por las pruebas documentales admitidas, la principal de las cuales consiste en el Auto Mixto AE-18 de 11 de marzo de 1994, del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se decretó sobreseimiento provisional en favor de algunos procesados, entre ellos el señor **Eugenio Corro**; se sobreyó definitivamente a otros; se llamó a juicio a otros más y se ordenó remitir el expediente a otras instancias para que juzgaran lo de su competencia. El Auto en referencia ha sido aportado a fin de llevar al convencimiento del juzgador, el hecho de que al haber sido sobreseído en la esfera penal, el Tribunal debe hacer lo propio con el encausado.

A fuer de repetitivo, el Tribunal insiste en que se trata de dos jurisdicciones diferentes, la penal y la patrimonial, por lo que las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal no son vinculantes en la esfera patrimonial. No obstante, nada quita que este Cuerpo Colegiado pueda apreciar los razonamientos vertidos en el auto en referencia, ya que se trata de casos similares y pueden aportar elementos de juicio que permitan adoptar la decisión adecuada al caso sub iudice.

En sus alegatos, el apoderado judicial del señor **Corro**, sostiene ~~que a su~~ defendido se le juzga por una segunda firma en unos cheques, que no tenían validez alguna sin la firma principal. Textualmente, señala:

"De este (sic) se desprende claramente que mientras no exista la firma principal en este tipo de cuentas no se podrá girar cheque para beneficiar a un grupo de personas que ni siquiera conoce, los cuales después depositaban en la cuenta de un colectivo político, al cual mucho menos pertenece nuestro cliente".

Sobre la finalidad de la expedición de los cheques a que se contrae este proceso, expresa:

"Es menester traer a colación y para aclarar ciertos puntos que al parecer no están claro (sic), los descargos presentados por el señor Justines (sic) en referente (sic) a este caso, cuando afirma que los cheques habían sido emitidos para pagarle al señor Luis Gaspar Suarez (sic), por misiones realizadas en nombre de las Fuerzas de Defensa, ya que según dice el Coronel Justines (sic); Luis Gaspar Suarez (sic) era una persona conocida en el exterior y quien sabía (sic) de cuestiones de inteligencia; de esta declaración se puede desprender, que el Coronel Justines (sic) al momento de girar todos estos cheques tenía pleno conocimiento del destino y beneficiario, caso que no ocurría con los oficiales que tenían derecho a segunda firma, dado que los cheques eran enviados a los diversos despachos, sin ningún documento sustentatorio, solo con la firma de Justines (sic) y el visto bueno de los auditores, lo cual suponía que estaba en orden todo, cosa que tampoco estaban para ponerlo en duda."

El escrito destaca varios aspectos que considera fundamentales y que benefician al señor **Corro**:

- 1.- Dado que los cheques fueron expedidos a favor del señor **Luis Gaspar Suárez**, es a él a quien debe exigirse la responsabilidad directamente y en forma solidaria al señor **Pedro Marcos Justine Fernández**.
- 2.- El señor **Eugenio Corro** lo único que hizo "fue firmar uno o varios cheques más del montón, ya que no son estos los únicos cheques que firmó", pues los cheques incluían muchos referentes a planilla, gastos de comida, suministro de materiales y otros, "para lo cual se utilizaba el mismo procedimiento".
- 3.- La segunda firma, en el caso sub júdice, era un mero formulismo, ya que dos personas con derecho a segunda firma no podían firmar solas un cheque, ya que según constaba en el Banco Nacional había uno solo que tenía la firma principal e "incluso el General Noriega dependía de la firma principal para poder disponer directamente de fondos de las Fuerzas de Defensa".

En opinión del apoderado judicial, el caso de la segunda firma se resume así:

"Creemos sin temor a equivocarnos que en su momento el hecho de la 2da firma era como un control, para evitar que la disposición de los dineros estuviesen (sic) en manos de una persona, caso que al final podemos observar que no ocurrió, debido a que la fuerza de quien ostentaba el poder se impuso sobre la buena fé (sic) o actuación correcta, dando con esto a que la acción de la 2da firma quedara relegada a una acción (necesaria) pero con las características de un formalismo."

Termina diciendo que en la esfera penal se utilizó el mismo informe de Auditoría que sirvió de base al presente proceso y que aquel Tribunal no encontró mérito alguno para llevar a juicio a ninguno de los implicados en la segunda firma, ya que el que tenía verdadera disposición de los fondos de las Fuerzas de Defensa era el Jefe del G-4, el Coronel Justine y que "los demás firmantes eran simples conejillos de indias, utilizados para darle visos de legalidad a la actuación de girar cheques, a favor de terceros ajenos a la (sic) transacciones normales de las instituciones armadas".

A través de los escritos presentados a consideración del Tribunal, destacan dos argumentos que deben ser aclarados antes de proceder al análisis de los hechos que dieron lugar a la situación que se juzga. Uno es la **obediencia debida** y el otro es el valor de la **segunda firma** en los cheques.

Sobre el concepto de **obediencia debida** este Tribunal se pronunció en la Resolución DRP N°115-96 de 12 de febrero de 1996 y en aquella ocasión, a propósito de recurso de reconsideración promovido en contra de una Resolución de Reparos, en el cual se argumentaba en defensa del encausado que había obrado en virtud del principio de la obediencia debida y luego de transcribir la definición que para el término, contiene el **Diccionario Jurídico Elemental** de Guillermo Cabanellas de Torres, expresó lo siguiente:

"En opinión de este Tribunal el concepto contenido en la definición transcrita y también aducido por la Lic. Cohen, se aplica a situaciones y actividades estrictamente militares, entendiendo por militar, según el **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua**, lo perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra. El mismo Diccionario define la milicia como el arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva, y de disciplinar los soldados para ella. Si bien es cierto el ex Capitán Solís formaba parte de una institución castrense, la labor que realizaba en la Isla Penal de Coiba era una labor administrativa de custodia de los internos y las instalaciones del penal. Mal podría considerarse como una actividad militar, cuando en realidad no es más que una labor de policía, o sea, de conservación del orden."

En el caso sub júdice nos vemos ante una situación similar. Los militares que firmaron los cheques junto con el señor **Pedro Marcos Justine Fernández** lo hicieron ejerciendo una actividad administrativa y no militar. Esto se corrobora con lo declarado por el señor **Eugenio Corro** de que lo único que hizo "fue firmar uno o varios cheques más del montón, ya que no son estos los únicos cheques que firmó" toda vez que los mismos incluían planilla, gastos de comida, suministros de materiales y otros, tal como

quedó plasmado en líneas anteriores. Es evidente que las acciones analizadas son de carácter administrativo y no militar, por lo que en opinión del Tribunal no es factible invocar la **obediencia debida** como defensa de los implicados.

El otro argumento, por de más delicado, tiene que ver con el valor de la segunda firma en los cheques. No puede el Tribunal aceptar, bajo ningún concepto, que la segunda firma no tenga valor alguno, ya que la misma impide que una sola persona pueda disponer de los fondos, sin conocimiento de la otra, imponiendo en esta forma un control que permite que únicamente las personas autorizadas, en conjunto, puedan disponer de los mismos. Los mismos involucrados han declarado que el señor **Justine Fernández** firmaba solo dos de las cuentas de las ex Fuerzas de Defensa, pero que en el caso del Fondo de Operaciones, cual es el caso que nos ocupa, se requería además la firma de alguno de los otros miembros del Estado Mayor, en su caso, el que estuviera de turno, ya que la sola firma de **Justine Fernández** no era suficiente. Y es que en toda cuenta corriente, en que se autoricen firmas conjuntas, es decir, dos o más personas, se requiere necesariamente de ambas para que el cheque tenga validez.

Analicemos, entonces, los hechos. Contra fondos públicos manejados por las extintas Fuerzas de Defensa, se giraron trece (13) cheques por un valor total de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00), los cuales, pese a haber sido girados a nombre de diferentes personas naturales, fueron depositados en su totalidad en el Primer Banco de Ahorros, en la cuenta N°04-5962, perteneciente al Partido Panameñista Revolucionario, cuyo Presidente y Representante Legal era el señor **Luis Gaspar Suárez Sierra**. Constan en el expediente declaraciones en el sentido de que los cheques estaban dirigidos a pagar servicios especiales al señor **Suárez Sierra**, quien por viajar con mucha frecuencia, designaba las personas a cuyo nombre debían girarse los cheques, a fin de que fuera más fácil para él cobrarlos posteriormente. El mecanismo utilizado para esto era que los cheques que no se expedían a su nombre,

sino a nombre de un tercero, era depositados en la cuenta que el Partido Panamenista Revolucionario poseía en el Primer Banco de Ahorros, de manera que fuera más fácil que el señor **Suárez Sierra** tuviera acceso a estos fondos.

En indagatoria rendida ante la Fiscalía Segunda Delegada, el señor **Pedro Marcos Justine Fernández** declaró, según el Auto N°AE-18 de 11 de marzo de 1994, dictado por el Juzgado Noveno del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que "los documentos negociales (sic) girados a favor de LUIS GASPAR SUAREZ respondían a que el mismo hacía trabajos especiales para el entonces Jefe de la entidad castrense en países extranjeros como Libia, Perú, Argentina, República Dominicana y otros".

En la nota de descargo suscrita por el señor **Pedro Marcos Justine**, a propósito del tema que nos ocupa, y que reposa a fojas 207 del expediente, expresó lo siguiente:

"El Comandante MANUEL ANTONIO NORIEGA, que conocía al señor LUIS GASPAR SUAREZ, desde los tiempos en que ambos eran Cadetes, en la hermana República del Perú, utilizó los servicios profesionales del señor SUAREZ, en ese complejo mundo de la Inteligencia Política. Supe de misiones que cumplió en Libia, República Dominicana, Perú y Centro América, por nombrar algunos de los que recuerdo; nunca me enteré de los detalles o el resultado de las misiones, porque el señor SUAREZ, le daba esos Informes directamente al General NORIEGA. En algunas ocasiones que me encontré con el señor SUAREZ, luego de algún viaje, me dijo algunas veces, "me fue muy bien", "hablé con las más altas figuras del país", "prometieron ayudarnos", etc.

Como es obvio entender, eran trabajos o misiones de la Institución, es decir, las antiguas Fuerzas de Defensa, por lo tanto, los gastos de dichas misiones, eran cubiertas (sic) con los fondos de la Institución. El General NORIEGA, me ordenaba facilitarle el dinero que ambos habían acordado y luego el señor SUAREZ, me indicaba la manera que para él era más fácil convertir en efectivo el cheque que yo confeccionaba o mejor dicho ordenaba confeccionar.

Sin duda alguna, en las quince mil (15) (sic) cajas de documentos retenidos por los Norteamericanos, existen documentos, cheques y comprobantes que ayudarían a esclarecer éste (sic) asunto."

Francisco de Jesús Puente declaró ante la Fiscalía Segunda Delegada, a propósito de éstos y otros cheques girados a nombre de personas naturales y depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario o en la de Radio Uno Soberana, que los mismos iban dirigidos a pagar servicios prestados por el señor **Luis Gaspar Suárez Sierra**, pero por "la ausencia física temporal" de dicho señor, los cheques se expedían a nombre de otras personas. Copia de la declaración del señor Puente reposa a fojas 134 a 143 del expediente, identificada como "Documento Nº37".

Ninguno de los civiles investigados que comparecieron al proceso brindaron declaración alguna, no obstante, consta en el expediente la declaración rendida por el señor **Francisco de Jesús Puente**, sobre la razón por la cual un cheque fue expedido a su nombre, tal como se señala en líneas anteriores. Esto ha sido corroborado en el Informe de Antecedentes, en que consta que los cheques expedidos a nombre de particulares fueron depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario, lo cual es indicativo que no fueron ellos los directamente beneficiados con los mismos y que, como señala el señor **Puente**, todos ellos fueron utilizados para facilitar el cobro al señor **Suárez Sierra**. El Cuadro Nº1 del Informe de Antecedentes (foja 26), refleja el movimiento de los cheques expedidos a favor de los civiles involucrados en el presente proceso, así como quiénes firmaron los mismos. Once (11) fueron firmados por **Pedro Marcos Justine Fernández** y algún otro miembro del Estado Mayor, diez (10) girados contra el Fondo de Operaciones y uno (1) contra el Fondo denominado "Area del Canal". Los dos (2) cheques restantes fueron firmados únicamente por el señor **Justine Fernández** y girados contra el Fondo Especial de las ex Fuerzas de Defensa. De fojas 117 a 133 reposan fotocopias de los cheques y el reverso de los mismos, en los que se aprecia el endoso a favor del Partido Panameñista Revolucionario.

Respecto a la participación de los ex militares que firmaron los cheques como segunda firma, todos afirman haberlo hecho de buena fe y en virtud del principio de la

obediencia debida, y que el que detentaba realmente el poder de disposición de los fondos era el señor **Pedro Marcos Justine Fernández**. Sobre este hecho, el propio **Justine Fernández** declaró que él "ordenaba confeccionar" los cheques, siguiendo instrucciones del entonces Comandante **Manuel Antonio Noriega**, lo cual lo convierte en la persona responsable de la disposición de estos fondos.

El Auto tantas veces mencionado, dictado por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal, establece lo siguiente:

"Las constancias procesales se dirigen a determinar que solo una orden de JUSTINE era suficiente para la emisión de un cheque y que además, su única firma era autorizada para girar contra el Fondo de Adelanto y el Fondo Especial, no así contra el Fondo de Operaciones del cual se necesitaba otra firma de un miembro perteneciente al Estado Mayor. La orden o la costumbre hizo que los oficiales del Estado Mayor autorizados para firmar en el Banco Nacional de Panamá, únicamente verificaran que en cualquier cheque a cobrar contra el Fondo de Operaciones se encontrara la firma de JUSTINE, según lo que se ha probado hasta el momento, sin entrar a examinar la razón de la emisión de los documentos negociables."

Más adelante expresa:

"Declaró JUSTINE, que los cheques que se giraban contra el Fondo de Operaciones debían llevar dos firmas, la suya, como responsable de las finanzas de la institución, y la de cualquier otro miembro del Estado Mayor cuya firma estuviese registrada."

Lo expresado por el juzgador que citamos, concuerda con lo que reposa en el expediente bajo estudio. Resulta ser un hecho notorio que era el señor **Justine Fernández** quien tenía el poder para disponer de los fondos, lo que hacía a iniciativa propia o bajo instrucciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, constituyendo la firma del resto de los miembros del Estado Mayor, un mero requisito para cumplir con las condiciones de la cuenta oficial, que requerían dos (2) firmas para autorizar los cheques. Esto es evidente, porque ha quedado establecido que sin la firma

del señor **Justine Fernández**, los otros miembros del Estado Mayor no podían girar los cheques, aunque tuvieran dos firmas autorizadas ante la institución bancaria.

A fojas 213 a 215 reposa copia de Resolución expedida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se ordena la libertad de varios sindicatos en la investigación penal por el mismo caso realizada por dicha oficina del Ministerio Público. La funcionaria explica las razones por las cuales se procede de esa manera, expresando lo siguiente:

"Consta en el sumario un sinúmero de cheques girados contra los fondos de adelanto, fondos especiales, de los cuales sólo llevaban la firma autorizada de Marcos Justines (sic) y cuya emisión supuestamente no conllevaba la verificación respectiva, ni la documentación adjunta. Sin embargo, los cheques girados contra los fondos de operaciones sí tenían como requisito previo la firma autorizada del Excoronel Marcos Justines (sic) y la de cualquier miembro del Estado Mayor que se encontrara de servicio al momento de su emisión y es por ello que se explica las firmas de algunos Excoroneles en los cheques de marraz.

De los documentos sometidos a exámenes los cuales inicialmente sirvieron de apoyo para ordenar las detenciones de los Excoroneles Purcell y Justiniani se colige de las informaciones recavadas (sic) de los Auditores internos y de Contraloría, que los mismos eran respaldados con su debido comprobante algunos y con una nota de autorización ~~oficial~~, que expedía el encargado del G-4, siendo éstos últimos los cheques girados al Portador y de esta forma se procedía a recabar la segunda firma descartándose hasta el momento que los mencionados Excoroneles se hubiesen beneficiado de su importe.

En este orden de idea se tiene que la única participación de los sindicatos Alberto Purcell Dudaire (sic) y Angel Mina Justiniani se circunscribe a la segunda firma, las cuales procedían a realizar ya que como ellos bien señalan, la documentación revestía de una aparente legalidad.

En relación a esto último cabe advertir que los Auditores señalan que los cheques al portador llevaban una nota adjunta con la autorización del Excoronel Marcos Justines (sic) y cumplían las formalidades de su verificación."

Y el Auto, tantas veces mencionado, concluye el análisis jurídico del expediente estableciendo que:

"...por consiguiente las pesquisas sumariales en cuanto a la participación de los anteriormente mencionados no determinan indicios suficientes para su llamamiento a juicio, siendo lo correspondiente sobreseerlos provisionalmente."

Y respecto a **Eugenio Corro Villalaz**, expresa que:

"Y haciendo alusión a **EUGENIO CORRO VILLALAZ** se le sobreseerá provisionalmente por falta de elementos que den lugar a un auto encausatorio por la falta de una vinculación directa con el ilícito investigado."

Ahora bien, este Tribunal tiene a su disposición los mismos elementos de juicio con que contaron el Ministerio Público y el Organo Judicial al hacer sus pronunciamientos respecto a la participación de las personas investigadas. En resumen, del expediente se desprende lo siguiente:

1. El patrimonio del Estado sufrió una lesión por el orden de los ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00), producto de trece (13) cheques girados contra fondos de la ex Fuerzas de Defensa, que fueron depositados en la cuenta que el Partido Panameñista Revolucionario poseía en el Primer Banco de Ahorros.
2. Los trece (13) cheques en referencia fueron expedidos a favor de siete (7) personas naturales distintas, cuatro (4) de los cuales se expidieron a favor del señor **Luis Gaspar Suárez Sierra**, quien fungía como Presidente y Representante Legal del Partido Panameñista Revolucionario, a cuyo favor se endosaron los demás cheques.
3. Todos los cheques fueron firmados por **Pedro Marcos Justine Fernández**, como firma principal, y por alguno de los otros miembros del Estado Mayor, como segunda firma.
4. Según declaraciones que constan en autos, los cheques fueron expedidos a fin de cubrir los gastos de misiones oficiales encomendadas al señor **Luis Gaspar Suárez Sierra** por el ex Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, **Manuel**

Antonio Noriega. No obstante, no reposa en el expediente prueba alguna de que al señor **Suárez Sierra** se le haya encomendado misión alguna de esta naturaleza.

5. Pese a que los cheques fueron expedidos a nombre de diversas personas, resulta evidente del caudal probatorio, que estas personas no se beneficiaron con el producto de dichos cheques, ya que al ser endosados y depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario, fueron esta entidad y/o su Presidente y Representante Legal los únicos beneficiados con estos fondos.
6. Aun cuando los cheques de marras fueron firmados conjuntamente por **Pedro Marcos Justine Fernández** y otro miembro del Estado Mayor que estuviera de turno en la oportunidad, también se desprende del expediente que el único que tenía un poder real de disposición de los fondos de las Fuerzas de Defensa era el mencionado **Justine Fernández**, quien declaró que ~~él~~ firmaba como responsable de los fondos, y que los otros miembros del Estado Mayor no hacían más que cumplir con un deber administrativo, emanado del cargo que ocupaban en el momento, y que la firma de **Justine Fernández**, que ya venía plasmada en el documento, daba visos de legalidad al procedimiento, por lo que plasmar la segunda firma se convirtió en un acto de rutina, una vez reunidos los elementos ya mencionados.
7. El poder de disposición de los fondos de las ex Fuerzas de Defensa que detentaba **Pedro Marcos Justine Fernández** queda también en evidencia por el hecho de que cuando se trataba del Fondo Especial y del Fondo de Adelanto, que según el propio **Justine Fernández** eran fondos extrapresupuestarios que no eran contabilizados por la Contraloría General de la República, bastaba su sola firma para que el cheque tuviera validez. Únicamente en lo que respecta al Fondo de Operaciones, que sí era un fondo fiscalizado por la Contraloría General de la República, se requería la firma conjunta para la validez de los cheques.

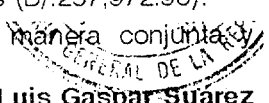
De todo lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que las únicas personas responsables de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado son los señores **Pedro Marcos Justine Fernández**, sobre quien recaía la responsabilidad del manejo de los fondos de las ex Fuerzas de Defensa y cuyo poder de disposición de los mismos resulta evidente, y **Luis Gaspar Suárez Sierra**, quien como persona natural y como Presidente y Representante Legal del Partido Panameñista Revolucionario, resultó beneficiado con los fondos extraídos de las cuentas de las ex Fuerzas de Defensa, sin justificación alguna.

En lo que respecta a los particulares a cuyo nombre fueron expedidos los cheques, resulta claro que fueron utilizados para facilitar el cobro del dinero al señor **Suárez Sierra** y que no recibieron beneficio alguno del mismo. De igual manera, los ex militares que firmaron los cheques con el señor **Justine Fernández** cumplieron con una labor administrativa de rutina, guiados por los visos de legalidad que daba al procedimiento la autorización previa del ex Jefe del G-4 de las ex Fuerzas de Defensa. En este orden de ideas, el Tribunal considera que ni a unos ni a otros les cabe responsabilidad en la lesión patrimonial de que trata el presente proceso.

El Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, concede a este Tribunal la competencia para conocer de los procesos que versen sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo por razón de su gestión y a aquellos que se hayan beneficiado de fondos del Estado, sin que exista una contraprestación o servicio brindado al Estado. El artículo 12° de dicho instrumento legal establece que si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución.

En el caso sub júdice, la lesión ocasionada al Estado asciende a la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00), suma que se ve

incrementada en virtud de los intereses a que se refiere el propio artículo 12º, y que en el caso bajo estudio ascienden a la suma de sesenta y nueve mil ciento setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.69,172.96), por lo que la responsabilidad que se atribuye a los sujetos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.257,972.96).

La responsabilidad patrimonial, en este caso, recae de ~~manera conjunta y~~  solidaria sobre los señores **Pedro Marcos Justine Fernández y Luis Gaspar Suárez Sierra**, de conformidad con lo que establecen los artículos 13º del Decreto de Gabinete N°36 ya mencionado, y 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

En mérito a las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a **Pedro Marcos Justine Fernández**, portador de la cédula de identidad personal N°8-74-607, sujeto de responsabilidad patrimonial directa y solidaria, por razón del uso y destino de fondos sustraídos de las ex Fuerzas de Defensa y depositados en el Primer Banco de Ahorros, en la cuenta N°04-5962, de propiedad del Partido Panameñista Revolucionario, por la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos balboas (B/.188,800.00), más intereses por la suma de sesenta y nueve mil ciento setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.69,172.96), lo que hace un total de **doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos** (B/.257,972.96).

Segundo: DECLARAR a **Luis Gaspar Suárez Sierra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-81-67, sujeto de responsabilidad patrimonial directa y solidaria, por razón del uso y destino de fondos sustraídos de las ex Fuerzas de Defensa y depositados en el Primer Banco de Ahorros, en la cuenta N°04-5962, de propiedad del Partido Panameñista Revolucionario, por la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos

balboas (B/.188,800.00), más intereses por la suma de sesenta y nueve mil ciento setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.69,172.96), lo que hace un total de **doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos** (B/.257,972.96).

Tercero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado imputable a los señores **Francisco de Jesús Puente**, portador de la cédula de identidad personal N°N-17-58; **Javier López**, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-2135; **Miriam Brenan**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-454-234; **Roberto Cano Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°4-118-879; **Teodoro Navas**, portador de la cédula de identidad personal N°3-78-683 y **Salvador Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-43-600, por razón del uso y destino de fondos sustraídos de las ex Fuerzas de Defensa y depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario en el Primer Banco de Ahorros.

Cuarto: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, imputable a los señores **Elías Sirovy Castillo Figueroa**, portador de la cédula de identidad personal N°2-44-894; **Angel Mina Justiniani**, portador de la cédula de identidad personal N°5-3-670; **Eugenio Corro**, portador de la cédula de identidad personal N°6-27-192 y **Rogelio Alba**, portador de la cédula de identidad personal N°8-90-646, por razón del uso y destino de fondos sustraídos de la ex Fuerzas de Defensa y depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario en el Primer Banco de Ahorros.

Quinto: MANTENER las medidas cautelares decretadas decretadas mediante Resolución DRP N°201-97 de 30 de abril de 1997, dictada por este Tribunal, sobre la

cuenta N°01-052204-200-06 del Banque Nationale de Paris (Panamá), S. A., cuyo titular es el señor **Pedro Marcos Justine Fernández**, portador de la cédula de identidad personal N°8-74-607, hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.257,972.96).

Sexto: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Reparos N°04-95 de 31 de agosto de 1995, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de propiedad del señor **Luis Gaspar Suárez Sierra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-81-67.

Septimo: REVOCAR las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Reparos N°04-95 de 31 de agosto de 1995, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de propiedad de los señores **Francisco de Jesús Puente**, portador de la cédula de identidad personal N°N-17-58; **Javier López**, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-2135; **Miriam Brenan**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-454-234; **Roberto Cano Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°4-118-879; **Teodoro Navas**, portador de la cédula de identidad personal N°3-78-683 y **Salvador Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-43-600.

Octavo: REVOCAR las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Reparos N°05-95 de 20 de septiembre de 1995, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de propiedad de los señores **Elías Castillo Figueroa**, portador de la cédula de identidad personal N°2-44-894; **Eugenio Corro**, portador de la cédula de identidad personal N°6-27-192 y **Rogelio Alba**, portador de la cédula de identidad personal N°8-90-646.

Noveno: REVOCAR la medida cautelar decretada sobre el automóvil marca **Nissan**, modelo Patrol, tipo Jeep, motor N°SD33143114, año 1994, color gris, propiedad de

ciudadano **Angel Mina Justiniani**, con cédula de identidad personal N°5-3-670, registrado en el Municipio de Panamá y que fuera comunicada mediante oficio N°1109-DRP-S-55 de 4 de octubre de 1994.

Décimo: OFICIAR al Registro Público, a las Tesorerías Municipales y a las entidades bancarias pública y privadas del país, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Undécimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez esté ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva. Se advierte a las entidades públicas y privadas que mantengan bienes cautelados de los señores **Pedro Marcos Justine Fernández y Luis Gaspar Suárez Sierra**, producto de este proceso, que una vez la Dirección General de Ingresos tenga conocimiento del presente negocio, es el ente competente para hacer efectivas las cautelaciones.

Duodécimo: ORDENAR, de conformidad con el artículo 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

Decimotercero: Se advierte que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, los interesados pueden interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto.

Derecho: Artículos 2°, 4°, 9°, 11°, 15°, 16° y 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 3, 4 y 44 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrador Sustanciador

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ROY A. AROSEMEA C.
Secretario General

AVISOS

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, que he vendido el establecimiento comercial denominado "BODEGA SONAENA, a RAFAEL ENRIQUE ABREGO CASTILLO, cedulado Nº 9-154-728. Este establecimiento está amparado bajo la Patente Comercial Nº 9829, Resolución Nº 13 de 11 de febrero de 1976, ubicado en Avenida Central, distrito de Soná, provincia de Veraguas.

ALEJANDRINA
CEDEÑO VASQUEZ
Céd. Nº 9-99-2539
L-061-216
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 16,895, otorgada ante la Notaría Décima del

Circuito de Panamá el 29 de septiembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 272381, Rollo 62266 e Imagen 0094, ha sido disuelta la sociedad denominada HOLIDAY RESORTS, S.A., desde el 6 de octubre de 1998.

Panamá, 9 de octubre de 1998.
L-450-313-71
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 5067 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad RAMSHP S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 240618, Rollo 62088, Imagen 0050

desde el 24 de septiembre de 1998.
Panamá, 15 de octubre de 1998.
L-450-365-33
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 5066 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad RAMADA TRADING S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 276761, Rollo 62089, Imagen 0037 desde el 24 de septiembre de 1998.
Panamá, 15 de octubre de 1998.
L-450-365-33
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en

general que mediante Escritura Pública Nº 5064 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad MOHAMED NAVIGATION S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 42708, Rollo 62029, Imagen 0019 desde el 21 de septiembre de 1998.
Panamá, 15 de octubre de 1998.
L-450-365-33
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 5068 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad REEM SHIPPING COMPANY S.A. según consta en el

Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 1591, Rollo 62167, Imagen 0002 desde el 30 de septiembre de 1998.
Panamá, 15 de octubre de 1998.
L-450-365-33
Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 5065 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad RAMADA OIL HOLDING S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 238936, Rollo 62347, Imagen 0034 desde el 12 de octubre de 1998.
Panamá, 15 de octubre de 1998.
L-450-365-33
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 139-DRA-
98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE DEL CARMEN DUQUE BARRIOS Y OTROS, vecino (a) de La Pesa, corregimiento Guadalupe, Distrito de

La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-117-123, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-022-98 según plano aprobado Nº 896-05-13488, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0.1 Has + 2259.76 M2 ubicada en El Llino, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pablo Hernández.
SUR: Camino a otros

lotes, intercepta a Río Congo, a El Llino ESTE: Santos Duque. OESTE: Eliceo Ruete Gil y Dominga De León Barrios.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 6 días del mes de octubre de 1998.

MARGARITA
MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-342-80
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-101-

98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) DAVID CAMARGO APODACA, vecino (a) de Calzada Larga, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-81-1707, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-254-94 / 30 de junio 1994, según plano aprobado Nº 807-15-12982 / 10 de octubre 1997, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1514.64 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Segunda Lilia Villarreal.

SUR: Jacinto Lucero. ESTE: Calle.

OESTE: Jacinto Lucero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 13 días del mes de octubre de 1998.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN ALVAREZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-331-79
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 263-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SALUSTIANA TORRES DE TROYA**, vecino (a) de David, corregimiento David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-35-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1156-98 según plano aprobado Nº 405-06-14804, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7729.42 Mts. ubicada en Las Lomas, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino, Salustiana Torres de Troya.

SUR: Julio César De Gracia.

ESTE: Quebrada sin nombre, Gil Contreras V., Mireya Villacorta y camino.

OESTE: Julio César De Gracia, calle s/n y Doris María Herrera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de octubre de 1998.

MIRNA S. CASTILLO
G.

Secretaria Ad-Hoc
Ing. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador

L-450-092-77

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del
Distrito de Aguadulce, al
público en general,
HACE SABER:

Que **ARACELLYS ANETH ABREGO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos con domicilio en Calle Brasil, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 2-143-530, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Aguadulce, Calle Brasil, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, Tomo 322. Folio 156, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-9466, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 21 de marzo de 1994.

Con una superficie de CUATROCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON VEINTICUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (426.24 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Leonarda Cáceres De Degracia, usuarios de la finca 2679 y mide en dos tramos 31.20 mts.

SUR: Silvia De Gracia de Tejera, usuaria de la finca 2679 y mide 27.85 Mts.

ESTE: Calle Brasil y mide 50.50 Mts.

OESTE: Aníbal De Gracia, usuario de la finca 2679 y mide 8.87

Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 25 de agosto de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J.
GONZALEZ
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M.
VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original. Aguadulce, 25 de agosto de 1998.
VICTOR M. VISUETTI
Srío. General de la
Alcaldía
L-450-358-62
Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 95

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **VIELKA DAMARIS LEE GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Contable con residencia en Calle del I.D.A.A.N., Casa Nº 2087, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-359-354, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le

adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle del IDAAN, de la Barriada Las Haras, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Inés Durán García con 63.03 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Antigua Fernández con 57.921 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Demetrio Soto y Roberto Pinzón con 27.516 Mts.

OESTE: Calle del IDAAN con 18.86 Mts. Area total del terreno, mil trescientos ochenta y cinco metros cuadrados con dos mil quinientos ochenta y un centímetros cuadrados (1.385.2581 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA

B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-450-329-79
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 76-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón,
HACE SABER:

Que el señor (a) **ORLINDA MARTINEZ DOMINGUEZ**, vecino (a) de Río Rita, del Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-74-1881 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-76-96, según plano aprobado Nº 300-09-3577, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 4,995.72 M2, ubicada en Río Rita Norte, Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alejandro Sánchez.
SUR: Quebrada López - Alejandro Salazar.
ESTE: Camino.
OESTE: Vicente Ovalle.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la

corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 11 días del mes de junio de 1997.

EPISMENIA MEJIA M.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA
SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-447-233-23
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-78-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón,
HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERT JACQUES ZECENA Y BETETA**, vecino (a) de Bethaniaa, del Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-49988, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-346-91, según plano aprobado Nº 300-11-3535 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 1 Has + 1120.50 M2, que forma parte de la finca 216, inscrita al Tomo 23, folio 402, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa

Rita Arriba, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ciudadela Jesús y María.
SUR: Quebrada El Chorro.
ESTE: Calle de asfalto.
OESTE: Quebrada El Chorro.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de junio de 1998.

THELMA DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA
Funcionario Sustanciador
L-447-233-07
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO

EDICTO Nº 8-7-40-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIO BONILLA DE GRACIA**, vecino (a) de Rubén Darío Paredes, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 4-245-303, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-007-92, según plano aprobado Nº 87-16-10737 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,329.6037 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Tomo 1772, Folio 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Irenio Barrios y otros.
SUR: Pedro Rivera.
ESTE: Calle de 12 mts.
OESTE: Enrique Simiti.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de abril de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-447-235-27
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO

EDICTO Nº 8-7-44-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANTONINO ORTIZ JAEN**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-89-2632, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-301-97, según plano aprobado Nº 807-18-13173, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 46 Has + 2,077.45 M.2., ubicada en Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales incultos (montañas).
SUR: Antonino Ortiz Jaén.
ESTE: Antonino Ortiz Jaén.
OESTE: Rubén Solís y Antonino Ortiz Jaén.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-447-233-31
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-45-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONINO ORTIZ JAEN**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-89-2632, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-305-97 según plano aprobado Nº 807-18-13174, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 49 Has + 2,276.55 M.2. ubicada en Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonino Ortiz Jaén y Rubén Solís.

SUR: Antonino Ortiz Jaén y Luis Vargas.

OESTE: Ganadera La Ponderosa S.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 2 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-447-233-65
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-46-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONINO ORTIZ JAEN**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-89-2632, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-306-98, según plano aprobado Nº 807-18-13172 la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has + 5,901.00 M.2. ubicada en Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional incultos (montañas).

SUR: Luis Vargas y Dimas Vargas.

ESTE: Dimas Vargas.
OESTE: Antonino Ortiz Jaén.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 2 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-447-233-73
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-47-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONINO ORTIZ JAEN**, vecino (a) de Carriazo, corregimiento San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-89-2632 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-300-97, según plano aprobado Nº 807-18-13185 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 48 Has + 9,231.80 M.2. ubicada en Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonino Ortiz Jaén.

SUR: Venancio Pousa y Dimas Vargas.

ESTE: Luis Vargas y Dimas Vargas.

OESTE: Ganadera La Ponderosa y Venancio Pousa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 2 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-447-234-12
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-48-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADILIA ROSA MARCIAGA DE FRIAS**, vecino (a) de 24 de Diciembre.

corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-2129, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-01-97, según plano aprobado Nº 807-17-12629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 519.39 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre y vereda de 2.50 mts.

SUR: Wilfredo Castro Pineda y servidumbre de 6.00 mts.

ESTE: Vereda de 2.50 mts. y servidumbre de 6.00 mts.

OESTE: Servidumbre y Wilfredo Castro Pineda.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 2 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-447-234-88
Unica publicación R